

JORNADAS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

**RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO PARA
EMPRESARIOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS**

ESTUDIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES

**Por José Muñoz Arribas
Socio – Director
DESPACHO MUÑOZ-ARRIBAS
ABOGADOS**

Septiembre de 2006

JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA

En los últimos años se han producido problemas delimitativos a la hora de esclarecer las diferentes responsabilidades existentes en las relaciones interempresariales, debido a la creciente descentralización y flexibilización que la actividad productiva está registrando

Se han establecido criterios normativos para determinar las responsabilidades en los casos de existencia de vínculos interempresariales

De hecho, algunos preceptos normativos en el ordenamiento jurídico laboral articulan una comunicación de responsabilidades, con especial interés debido al tema que nos ocupa, es preciso señalar los previstos en la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al regular desde una nueva perspectiva la **responsabilidad empresarial** en materia de salud laboral. Esta ley, hace una continua referencia al aspecto preventivo de la seguridad e higiene en el trabajo, intentando delimitar claramente las específicas obligaciones de colaboración en la prevención de riesgos laborales que son aplicables en estos casos

“ Durante décadas, y en concreto desde la entrada en vigor de la Ley de Accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, la situación del ordenamiento jurídico laboral frente a la salud y seguridad de los trabajadores en su trabajo se atiende sobre todo desde la perspectiva de la Seguridad Social, y en este sentido más que preventiva ha sido reparadora o represiva. Es decir, más que obligar a prevenir el riesgo para evitar que el daño se produzca, lo que ha hecho la ley es actuar una vez el daño se había producido.

La aprobación de la LPRL supone la adaptación del derecho español a la Directiva Marco 89/391/C.E.E. de 12 de junio relativa a la *aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo* (DOCE L. 183, de 29 de junio de 1989) y la incorporación en esta materia de disposiciones de otras normas como son las Directivas 92/85/C.E.E. de 19 de octubre, relativa a la *aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada* (DOCE L. 384, de 28 de noviembre de 1992), 94/33/C.E.E., de 22 de junio, relativa a la *protección de los trabajadores jóvenes* (DOCE L. 216, de 20 de agosto de 1994) y 91/383/C.E.E. de 25 de junio, por la que se completan las *medidas tendentes a promover la mejora de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación de duración determinada o empresas de trabajo temporal* (DOCE L. 206, de 29 de julio de 1991). Además algunos de los principios generales dictados por la O.I.T. en materia de seguridad e higiene en el trabajo han encontrado su materialización en la LPRL. En este punto, cabe destacar, los contenidos en el Convenio de 22 de junio de 1981 (nº 155) relativo a la *Seguridad e Higiene en el trabajo y medio ambiente en el trabajo*, y en la Recomendación nº 164 sobre *Seguridad y Salud de los trabajadores y medio ambiente en el trabajo que completa la anterior*"

En cuanto a la **Ley 54/2003, de 12 de diciembre de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales**, resultado Anteproyecto de Ley de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, aprobado después de que el Consejo Económico y Social (CES) emitiera un dictamen positivo (que se adjunta en la documentación de ponencias anteriores) modifica dos leyes, la de Prevención de Riesgos Laborales, con el objetivo de favorecer la integración de la prevención en los procesos productivos y la de

Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para mejorar el cumplimiento de la normativa preventiva. De la modificación de la Ley de Prevención de Riesgos, se puede destacar como novedoso, la clara exigencia al empresario a elaborar e implantar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, que quedará integrado en el sistema general de gestión de la misma. Dicho Plan incluirá la evaluación de los riesgos laborales y la planificación de las actividades preventivas que deberán desarrollarse en ejecución del mismo, que podrá ser por fases y de forma programada.

Además, las acciones preventivas deberán debatirse antes de su puesta en práctica con los representantes de los trabajadores encargados de la prevención de riesgos laborales en el seno del Comité de Seguridad y Salud de cada empresa, desarrollando a la vez un seguimiento de la actividad preventiva al objeto de mejorar la eficacia de la misma. Asimismo, la reforma establece que las empresas con actividades peligrosas deberán designar responsables en materia de seguridad y riesgos laborales que tendrán que estar presentes en el centro de trabajo en las situaciones de mayor riesgo.

Por otra parte, y para mejorar el control del cumplimiento de la normativa preventiva, el anteproyecto modifica la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. En este sentido, se tipifica como infracción la no inclusión de la actividad preventiva en la empresa y el incumplimiento por las empresas de la obligación de aprobar e implantar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales. En la misma dirección, también será objeto de sanción no llevar a cabo las evaluaciones de riesgos o no realizar aquellas actividades de prevención que se derivan del resultado de dichas evaluaciones. Incumplir la obligación de realizar el seguimiento de la actividad preventiva y no adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan de la labor preventiva reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes son también motivo de infracción.

Es también importante destacar de esta reforma la consideración de 'infracción

muy grave' a la suscripción de pactos entre empresas que tengan por objeto eludir las responsabilidades que reconoce la normativa de prevención de riesgos laborales. Además, con el objetivo de mejorar la coordinación entre empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, se considerarán infracción grave aquellos supuestos en los que una empresa contrate trabajadores a través de una empresa de trabajo temporal y les permita incorporarse a su puesto de trabajo sin haberse cerciorado antes, documentalmente, de que han recibido la información relativa a los riesgos laborales, poseen la formación específica y cuentan con un estado de salud compatible con el puesto a desempeñar.

La norma da una nueva redacción al artículo 8 de la Ley de Infracciones y Sanciones e identifica como sujetos responsables de estas infracciones, según los casos, a los empresarios promotores de obras o contratistas, así como a entidades formativas y auditoras. Finalmente, se reconoce a los funcionarios de aquellas Comunidades Autónomas que tienen competencias en materia de prevención de riesgos laborales funciones de asesoramiento y comprobación de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, garantizando una mejor colaboración con la inspección de trabajo. A partir de la entrada en vigor de la Ley, si dichos funcionarios aprecian algún incumplimiento de la normativa podrán requerir al empresario y, si tras ese requerimiento, el empresario sigue sin cumplir sus obligaciones, podrán dirigir un informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que, si procede, se levante un acta de infracción. En tales informes, los hechos relativos a incumplimientos de condiciones materiales o técnicas gozarán de presunción de certeza.

RESPONSABILIDAD DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Previamente a la descripción de las distintas actuaciones, sujetos responsables y las distintas responsabilidades derivadas de las mismas, es preciso hacer referencia a un esquema explicativo, obteniendo así una visión global, para después proceder a su desarrollo.

Entre las distintas actuaciones hay que diferenciar:

1º.- INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

2º.- INFRACCIÓN RELATIVA AL CÓDIGO CIVIL

3º.- INFRACCIÓN RELATIVA AL CÓDIGO PENAL (por delitos dolosos o culposos del art. 10 del C.P.)

1º.-

ACTUACIÓN:

INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS



SUJETO RESPONSABLE: **EMPRESARIO** como persona física o jurídica



RESPONSABILIDAD:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

2º.-

ACTUACIÓN:

INCUMPLIMIENTO CÓDIGO CIVIL



SUJETO RESPONSABLE:

Personas **jurídicas** y cualquier persona **física**
integrada en la organización empresarial

RESPONSABILIDAD:



Responsabilidad
(art.

Civil

contractual (art. 1091,

1101 y 1104 CC)

Extracontractual

o Aquiliana (art. 1902 C.C.)
1902 y 1903 C.C.)

109 C.P.

→ art. 116.1 y

DIRECTA

→ art. 116.2 y

120.4

(SUBSIDIARIA)

3°.-

ACTUACIÓN:

INCUMPLIMIENTO CÓDIGO PENAL

(por delitos dolosos o culposos del art. 10 C.P.)



SUJETO RESPONSABLE:

Cualquier persona **física** integrada en la organización empresarial

RESPONSAB.
IMPRUDENCIAS
PENAL

DELITOS DE
PELIGRO

DELITOS DE
LESIONES

DELITOS
ECOLÓGICOS

FALTAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ACTUACIÓN:

Para que las acciones u omisiones de los sujetos responsables, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas de los convenio colectivos en materia de prevención de riesgos, constituyan infracción merecedora de sanción es preciso:

1º.- que dichos incumplimientos estén tipificados en Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, RDLeg 5/2000, como infracción por incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2º.- Para que termine imponiéndose una sanción es preciso la previa instrucción de un expediente tramitado conforme a un procedimiento administrativo especial a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En este procedimiento existen especialidades en cuanto a la graduación y cuantía de las sanciones, también respecto a la responsabilidad empresarial, sin perjuicio de la responsabilidades en el orden civil y penal.

SUJETOS RESPONSABLES:

1º.- EMPRESARIOS:

El propio Estatuto de los trabajadores los define como aquellas personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas, voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta

ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

Además la normativa de prevención, hace referencia a obligaciones de prevención a otros empresarios con los que los trabajadores no mantienen vínculo laboral, es decir, que aún no siendo empresarios en el primer sentido anteriormente referido, le impone obligaciones por el hecho del trabajo, sometido a su esfera de organización y dirección en cuanto que ostentan la titularidad de control sobre el medio en que se presta. Por ello, en algunas ocasiones, las obligaciones se imponen a estos empresarios de forma solidaria con los empleadores de los trabajadores, y en otras, de forma directa y exclusiva.

2º.- ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Están reguladas en el art. 2.9 del RDLeg 5/2000, y se refiere a las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia.

En consecuencia con lo anterior, quedan excluidos como sujetos responsables los servicios propios de prevención propios, de control y formación integrados en las empresas ya que carecen de especificidad.

3º.- PROMOTORES Y PROPIETARIOS DE OBRA

EN CUANTO AL **PROMOTOR**, ESTA FIGURA SE DEFINE EN EL REAL DECRETO 1627/1997, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CUENTA DE LA CUAL SE REALICE UNA OBRA..

Los **propietarios de obra**, entendiéndolo como sujeto específico responsable de las obligaciones establecidas en prevención de riesgos laborales, definiéndose la obra como: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I(Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre)

4º.- TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El trabajador por cuenta propia o autónomo que incumpla la normativa establecida en materia de prevención también será sujeto responsable, ya que el autónomo es titular de una organización empresarial dirigida a la producción de bienes y servicios.

RESPONSABILIDAD:

Las sanciones que pueden derivarse del incumplimiento de las normas pueden ser administrativas y, en su caso, penales y civiles, por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador son **COMPATIBLES** con las indemnizaciones fijadas por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

La declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo , relativas a la existencia de una infracción de la normativa de prevención de riesgos, VINCULA EN EL ORDEN SOCIAL en lo referente al RECARGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

En materia de prevención de riesgos laborales, las infracciones prescribirán:

LEVES: 1 AÑO

GRAVES: 3 AÑOS

MUY GRAVES: 5 AÑOS

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Los plazos de prescripción para la imposición de sanciones, se regulan en el Real Decreto 928/1998, Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, se interrumpen por cualquiera de las causas admitidas en Derecho, por acta de infracción debidamente notificada, requerimiento u orden de paralización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la iniciación del procedimiento de oficio y, en todo caso, por el inicio de actuación administrativa con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente a la comprobación de la infracción o de la deuda, por cualquier actuación del sujeto responsable que implique reconocimiento de los hechos

constitutivos de la infracción o de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase por parte de los afectados o sus representantes.

El plazo de prescripción se reanuda si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto responsable

La comunicación trasladando el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, interrumpe la prescripción hasta que se notifique a la Administración la resolución judicial que recaiga, o hasta que el Ministerio Fiscal comunique su decisión de no ejercitar la acción penal.

SANCIONES

Además de las multas, pueden establecerse otro tipo de sanciones:

- .- suspensión o cierre del centro de trabajo
- .- limitaciones de la facultad de contratar con la Administración
- .- cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral
- .- recargo de prestaciones

PRESCRIPCIÓN SANCIONES. (LRJPAC) Las sanciones impuestas prescribirán:

Sanciones muy graves: **a los tres años**

Sanciones graves: **a los dos años**

Sanciones leves: **al año**

El plazo de prescripción de las sanciones comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

No podrán sancionarse los mismos hechos que hayan sido objeto de anterior resolución administrativa, cuando concorra identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, salvo que así lo disponga expresamente dicha resolución y persista el infractor de forma continuada en los hechos sancionados

RESPONSABILIDAD CIVIL

Además de la Jurisdicción Penal, como responsabilidad subsidiaria de ésta, el perjudicado puede optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil o Jurisdicción Laboral.

.- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo, contravinieren en el tenor de aquellas.

Para que surja este deber de indemnizar es necesaria la existencia de un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina. Harían referencia a un incumplimiento del contrato de trabajo, del deber de seguridad del empresario y del derecho a una protección eficaz de la salud por parte del trabajador.

Esta acción PRESCRIBE a los 15 AÑOS

.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, art. 1902 C.C.

Esta acción PRESCRIBE AL AÑO.

Es exigible a los dueños o directores de una empresa respecto de los perjuicios causados por sus empleados o dependientes en el ejercicio de las funciones para las que les tuviese contratados, art. 1903 C.C.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBRA

1º.- PROMOTOR

De las funciones a desarrollar por el **PROMOTOR**, en relación con la prevención de riesgos laborales, es preciso citar las siguientes:

.- dar aviso previo y mantenerlo permanentemente actualizado mientras dure la obra, se refiere a la comunicación a la autoridad laboral del propósito de realizar obras

.- designación de los técnicos competentes: es el responsable de la designación del proyectista, coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección facultativa de la obra, coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

.- controlar el cometido de los técnicos, no sólo se encarga de la designación, también debe encargarse de que las funciones encomendadas son llevadas a cabo, ya que el promotor será responsable de su incumplimiento, al margen de las responsabilidades que puedan recaer en los profesionales.

.- concertar las empresas contratistas y si el promotor contrata directamente con un trabajador autónomo, éste asume la consideración de contratista a efectos de prevención de riesgos.

.- **coordinar e informar a los contratistas**, ya que el promotor responde de la falta de información a los contratistas sobre los riesgos laborales que existan.

La designación de un coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra, no exime al promotor de su responsabilidad en cuanto a las infracciones que en esta materia de coordinación se puedan producir.

PROMOTOR: *cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.*

2º.- TÉCNICOS DEL PROYECTO con obligaciones en materia de prevención:

PROYECTISTA: *el autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra.*

COORDINADOR DE SEGURIDAD DEL PROYECTO

El técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios generales aplicables al proyecto de obra.

Si son varios proyectistas los que intervienen en la elaboración del proyecto de la obra, al técnico encargado por el promotor de coordinar las tareas de aquellos, le corresponde elaborar el Estudio de Seguridad y Salud, o bien el Estudio Básico sobre Seguridad y Salud o hacer que se elabore bajo su responsabilidad.

3º.- EJECUTORES DE LA OBRA:

DIRECTOR FACULTATIVO: *el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra*

COORDINADOR DE SEGURIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: *el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las obligaciones correspondiente y reguladas en la ley.*

CONTRATISTA: *la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.*

SUBCONTRATISTA: *la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.*

TRABAJADOR AUTÓNOMO: *la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.*

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Los contratistas y subcontratistas deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra.

Los representantes deben recibir una copia del plan de seguridad y salud y de sus posibles modificaciones, a efectos de su conocimiento y seguimiento, que será facilitada por el contratista

Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá desarrollarse con la adecuada coordinación entre los comités de seguridad y salud, los delegados de prevención y los empresarios de las empresas que carezcan de dichos comités.

ESPECIAL REFERENCIA A LA REPARACIÓN
ÍNTEGRA DEL DAÑO

•JURISDICCIÓN SOCIAL

•S.T.S. 2.02.98 10.12.98 17.02.99 =

De la indemnización en concepto de responsabilidad civil debe computarse y en su caso, detrarse, lo que el trabajador haya percibido dentro del ámbito protector de la Seguridad Social y de los Convenios colectivos. No especifican qué ocurre con el recargo de prestaciones.

•S.T.S. 2.10.00

Matiza criterio : No pueden ser objeto de descuento las cantidades percibidas en concepto de recargo de prestaciones.

•S.T.S. 14.02.01

Mantiene Doctrina de la S.T.S. 2.10.00

•SOLUCIÓN ACTUAL = Se descuenta lo percibido por Convenio Colectivo y por la Seguridad Social en concepto de prestaciones.

•**JURISDICCIÓN CIVIL**

•**S.T.S. 27.11.93 y 30.11.98**

Compatibilidad perfecta. Acumulación indemnización civil y laboral.

•**S.T.S. 21.07.00**

Cambia criterio: Siendo un mismo daño el que se indemniza, se valora como un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil el ya acordado por el social.

•**S.T.S. 8.10.01**

Cambia criterio: Compatibilidad entre las indemnizaciones fundadas en la responsabilidad civil del empresario y las prestaciones de la Seg. Social originadas por el mismo supuesto de hecho, incluyendo el recargo de prestaciones, a diferencia del orden social.

•**A.P. León, 3.04.02**

Manteniendo la línea de la S:T:S: 8.10.01, garantiza la complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño.

•**SOLUCIÓN ACTUAL** = Se descuenta lo percibido por Convenio Colectivo, por la Seguridad Social, y por el recargo de prestaciones.

RESPONSABILIDADES PENALES

1º.- LA MODIFICACION DEL CODIGO PENAL DE 1995

La modificación operada en el código penal de 1995, es la culminación de lo anteriormente expuesto, y el inicio de la criminalización de las responsabilidades derivadas del accidente de trabajo.

Por supuesto el código penal anterior, ya contenía normativa claramente prevencionista, dado que establecía como punibles determinados comportamientos irregulares en materia de prevención, y contenía figuras estrictamente referidas a la seguridad e higiene.

Lo que hace el actual código penal es un desarrollo más técnico de este tipo de delitos, y en especial la introducción de una artículo, el 316 que analizaremos, y sobre el que gira la responsabilidad penal

Básicamente la diferencia estriba en:

- Mejora la precisión del texto legal (aunque no del todo), sigue hablando de peligro grave. ¿Qué se entiende por grave?.
- Agrava las penas
- Introduce una interesante distinción entre infracción intencional y culposa (lo que clásicamente se ha entendido como culpa consciente e inconsciente).

2º CONTENIDO DEL CODIGO PENAL ACTUAL

A) RESPONSABILIDADES PENALES

1) DE LOS DELITOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 316 C.P. Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses".

ARTÍCULO 317 C.P. Cuando el referido delito se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado".

ARTÍCULO 350 C.P. Este es un supuesto peculiar de concurso de delitos referente a: 11 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento, infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente".

2) RESPONSABILIDADES PENALES POR DAÑOS DE ORIGEN LABORAL.

2.1.- El Homicidio.

ARTÍCULO 138 C.P: COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

"El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a 15 años".

ARTICULO 142.1 C.P: COMISION CULPOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

" El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de 1 a 4 años".

ARTÍCULO 142.3 C.P: COMISIÓN POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL.

En cuyo caso, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por periodo de 3 a 6 años".

ARTICULO 612.2 C.P : LA FALTA DE HOMICIDIO.

" Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de 1 a 2 meses".

3) EL DELITO DE LESIONES.

3.1.- EL DELITO DOLOSO DE LESIONES.

ARTÍCULO 147.1 C.P: LESIÓN TÍPICA.

"El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de 6 meses a 3 años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico".

ARTÍCULO 147.2 C.P : LA LESIÓN DE MENOR GRAVEDAD.

" No obstante el hecho descrito en el apartado anterior, será castigado con la pena de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido".

ARTÍCULO 149 C.P: LA LESIÓN ESPECIALMENTE GRAVE, PERMANENTE O IRREVERSIBLE.

" El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años".

3.2.-EL DELITO CULPOSO DE LESIÓN.

***ARTÍCULO 152.1 C.P.:** "El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años si se tratare de las lesiones del artículo 150."

3.3.-EL DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL.

***ARTÍCULO 152.3 C.P.:** "El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

3.- Con la pena de prisión de 6 meses a 2 años si se trata de las lesiones del artículo 150".

3.4.- LA FALTA DE LESIONES.

Existe cuando se produce:

A) **ARTÍCULO 617 C.P.** UNA LESIÓN NO DEFINIDA COMO DELITO:

"El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses.

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de 1 a 3 fines de semana o multa de 10 a 30 días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses"

B) ARTÍCULO 621.1 C.P. LAS LESIONES DE IMPORTANCIA MENOR COMETIDAS POR IMPRUDENCIA GRAVE.

"Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de 1 a 2 meses".

C) ARTÍCULO 621.3 C.P. LESIONES POR IMPRUDENCIA LEVE.

" Los que por imprudencia leve causaren una lesión constitutiva de delito, serán castigados con la pena de multa de 15 a 30 días".

ARTÍCULO 147.2 C.P.: LA LESIÓN DE MENOR GRAVEDAD

" No obstante el hecho descrito en el apartado anterior, será castigado con la pena de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido"

ARTÍCULO 149 C.P.: LA LESIÓN ESPECIALMENTE GRAVE, PERMANENTE O IRREVERSIBLE.

" El que causare a otro por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años".

ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL

ACTUACIÓN:

INCUMPLIMIENTO CÓDIGO PENAL

(por delitos dolosos o culposos del art. 10 del

C.P.)



SUJETO RESPONSABLE:

Cualquier persona física integrada en
la organización empresarial

RESPONSAB.
IMPRUDENCIAS
PENAL

DELITOS DE
PELIGRO

DELITOS DE
LESIONES

DELITOS
ECOLÓGICOS

FALTAS

LOS DELITOS CONTRA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

DELITO DE PELIGRO.

ART. 316 Y 317 DEL C.P.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses

Esta pena, en la práctica, supone una multa que oscila entre 216,36€ y 108.182,12€.

ESTE DELITO PENALIZA NO FACILITAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE LOS TRABAJADORES DESEMPEÑEN SU ACTIVIDAD CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE ADECUADAS.

Estamos pues ante un delito de los llamados de “riesgo”, en los que no es necesario la existencia de un daño para que se produzca el mismo.

EI SUJETO ACTIVO DEL DELITO, tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. Cuando estos hechos se atribuyan a una persona, según el art. 318 CP estas personas son los administradores y encargados del servicio que conociendo el riesgo existente en una determinada situación, no hubieren adoptado las medidas necesarias para evitarlo mediante el cumplimiento de las normas de prevención aplicables al caso.

Se trata de un TIPO DE OMISIÓN, consistente en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Omisión que suponga el incumplimiento de las normas de cuidado establecidas expresamente.

Por último es necesario que con la **infracción de aquellas normas de cuidado** y la **omisión del cumplimiento** del deber de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo en las debidas condiciones de seguridad e higiene, se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. NO ES NECESARIO QUE EL PELIGRO SE CONCRETE EN UNA LESIÓN EFECTIVA, puesto que el delito en cuestión es un tipo de riesgo.

Notas definitorias del contenido del artículo:

1.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO en el art. 316 CP: la seguridad de la vida, integridad física o salud del trabajador.

2.- SUJETO RESPONSABLE: puede serlo cualquiera que está obligado legalmente a facilitar los medios adecuados para la seguridad. Es decir, podemos estar refiriéndonos tanto al empresario como a aquellos que actúen por delegación del mismo como personal directivo, responsables de la prevención, etc.

En concreto:

1º- El empresario si es persona física. (o en su caso, como equivalente el autónomo).

2º- Si es persona jurídica:

- Los administradores . Porque el propio artículo así lo indica de forma taxativa. ¿Qué se entiende por administradores?. Pues habría que ir al código de comercio: Básicamente serían los gerentes, consejeros o miembros del consejo de administración, o en casos particulares, por ejemplo presidentes de cooperativas

- Los encargados de servicio. Persona con mando para adoptar medida, o para interesar que se adopten

o Ingenieros o arquitectos de plantilla,

- Todo titular de facultades empresariales:. Pero siempre que concurren dos condiciones:

Conocimiento del incumplimiento prevencionista

Facultades que le permitan poner remedio al defecto

-3º.- Todos los mandos delegados con facultades prevencionistas. Concorre en ellos la obligación por cuanto el art. 316 habla de los legalmente obligados, y si la empresa, en ejercicio del art. 20 del ET, poder de dirección le encarga funciones prevencionistas, esta legalmente obligado.

4º.- Empresa principales y concurrentes en un mismo centro de trabajo. (en aplicación directa del art. 24 de la ley de prevención de riesgos laborales).

5º.- Los empresarios usuarios respecto de los trabajadores suministrados por las ETT . C.

6º.- Empresarios principales en caso de subcontratas.

7º.- Empresarios principales en caso de concurrencia de empresas en un local

8º.- suministradores (maquinaria y/o productos químicos) en caso de certificaciones, instrucciones u homologaciones incorrectas.

3. SUJETO PASIVO. Lógicamente el trabajador, ya sea de la empresa principal, ya sea de la subcontratada, o de ett , o de empresas concurrentes

4- **CONDUCTA OMISIVA:** consistente en no facilitar los medios necesarios.

5- **PUNIBILIDAD:** Para ello es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a. la infracción ha de ocasionar un **RIESGO GRAVE**. Nos estamos refiriendo a un **DELITO DE PELIGRO, no de resultado lesivo**. Esto significa que NO es necesario que se haya producido efectivamente el resultado lesivo, el menoscabo en la salud o integridad física del trabajador.
- b. Tiene que haberse producido una infracción en la normas de prevención de riesgos laborales. Tipo penal en blanco, al referirse en general a la normativa de prevención, no sólo a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sino que incluye otras normativa que contenga esta materia contenidas en otros Reglamentos. Ejemplo: reglamento de alta tensión y tb normativa comunitaria

6- La INFRACCIÓN:

El tipo penal recogido en el art. 316 del Código Penal es un delito de omisión de las medidas de seguridad e higiene adecuadas a este se añade la exigencia de que en conexión causal se produzca un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores.

.- Anteriormente a la entrada en vigor del nuevo código penal se exigía una determinada actuación dolosa, lo que por dificultades de prueba hacía prácticamente imposible su aplicación.

El nuevo Código Penal, en el art. 317, regula la **COMISIÓN POR IMPRUDENCIA**, al hacer referencia a la comisión del delito por imprudencia grave.

CURIOSIDAD: Las multas pecuniarias en la normativa de prevención es superior a la prevista en la norma penal. Así cuando la condena sea de hasta de 2 años de prisión, el resultado es que puede ser **MÁS SEVERA LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA NORMATIVA PENAL.**

ADEMÁS DE ESTE TIPO PENAL EXISTEN **OTROS TIPOS COMUNES** QUE PUEDEN APLICARSE COMO CONSECUENCIA DE ALGUN TIPO DE DOLO O IMPRUDENCIA CUYO SUJETO PASIVO SEA UN TRABAJADOR, EN EL EJERCICIO DE SU PRSTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA VULNERACIÓN DE ALGUNAS DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

ART. 142 C.P. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, debe ser castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de 1 a 4 años.

Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia PROFESIONAL, debe imponerse además la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, OFICIO O CARGO, por un período de 3 A 6 AÑOS.

Elementos:

1º.- SUJETO PASIVO. Como la figura de este artículo no esta construida a las relaciones de trabajo, sujeto activo puede ser CUALQUIER PERSONA, sin que necesariamente tenga que ostentar la cualidad de trabajador, en el grado que sea.

Un ejemplo tristemente habitual es el fallecimiento de persona que accede a una obra que no esta debidamente señalizada o protegida para evitar el acceso a personal ajeno.

2º.- SUJETO ACTIVO . En este caso esta mas atenuado que en el 316, porque si se exculpa a quien de las ordenes racionales y vele por su cumplimiento desde un punto de vista racional.

3º.- COMPORTAMIENTO IMPUTABLE. Acción pero también omisión.

4º.- VOLUNTARIEDAD

Como todo delito, requiere voluntariedad, pero la Jurisprudencia distingue entre dolosa y culposa, no solo para determinar si estamos ante un delito o no, sino también para fijar su grado

Existe dolo cuando el resultado se presenta como probable, y no obstante es consentido

5º.-DEFECTO DE PREVENCION

6º.- CONCURRENCIA CON LA VICTIMA.

Este supuesto muy frecuente tiene las siguientes connotaciones:

- Evidentemente hay compensación de responsabilidades civiles, pero no penales.
- En ciertos casos si se puede utilizar si se acredita que la actividad de la víctima agravo la imprudencia del responsable.
- En muchas ocasiones, y cuando la actividad de la víctima es extremadamente negligente, cabe la exculpación penal.

DELITOS DE RESULTADO DE LESIONES

Art. 152 C.P. el que por imprudencia grave cause alguna de las lesiones previstas en el C. Penal. De manera que, las penas abarcan desde pena de arresto de 7 fines de semana hasta 2 años de prisión en función de las lesiones causadas.

El nuevo Código Penal continúa sin definir **QUÉ ES LA IMPRUDENCIA**. Las infracciones culposas se caracterizan por la concurrencia de los siguientes **requisitos**, según la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14/09/1990:

1.- Una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa. Que **no exista dolo directo o eventual**.

2.- **Actuación negligente o reprochable** por falta de previsión más o menos relevante, factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta

imprudente en cuanto causante del riesgo al obviarse las consecuencias nocivas de esa acción u omisión que fueran previsibles y evitables. Elemento objeto de gradación diferenciadora en función de la actuación.

3.- **Factor normativo o externo**, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado. Siendo conductas culposas o imprudentes, cuando se produce la violación de estas normas exigentes en el deber de actuar de una forma determinada erigida en regla rectora de un sector actuacional.

4.- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**: entre el proceder descuidado e inobservante, desencadenante del riesgo y el mal sobrevenido. Es decir la traducción del peligro que pudo prever en un resultado lesivo (previsión peligro lesiones a producción de lesiones realmente).

En resumen, la imposición de las distintas penas dependerá de que el resultado sea el fallecimiento o la tipología de las lesiones. Si las lesiones son de menor gravedad no sería DELITO sino falta (art. 621 C.P.)

5. **SUJETO ACTIVO**. Aquí puede ser cualquiera (el que quita un casco a un trabajador).

SUJETO PASIVO.- Como en el caso anterior, cualquiera.

FALTAS POR IMPRUDENCIA

ART. 621. 1, 2 Y 3. Distinciones:

1.- Por **simple imprudencia (o negligencia) o imprudencia leve** aunque se haya producido un menoscabo importante en la integridad física, o incluso la muerte.

2.- Aún habiendo imprudencia grave las lesiones sufridas sean de menor gravedad.

3.- Por imprudencia leve y resultado leve.

DELITOS POR RIESGOS CATASTRÓFICOS

A) Los causados por explosivos, sustancias inflamables, corrosivas (348 cp)

Requisitos: Contravención de normas de seguridad
Peligro contra la vida

.B) Los causados con organismos (sustancias infecto-contagiosas)

c) Construcción y demolición de edificios, presas canalizaciones u obras análogas (incluye conservación, mantenimiento, apertura de pozos, etc).

Requisitos:

- Infracción de norma de seguridad que ocasiona resultados catastróficos
- Peligro para la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

DELITOS MEDIOAMBIENTALES (325 A 327 C.P.)

-a) Emisiones, vertidos, radiaciones, etc, que contraviniendo las normas de medio ambiente, perjudiquen gravemente el equilibrio de los sistemas o causen grave perjuicio de la salud. (de 6 meses a 4 años e inhabilitación especial)

B) Si además se dan las siguientes circunstancias:

- Actividad o industria clandestina
- Desobediencia de ordenes de la administración
- Falsedad o ocultación de información.
- Obstaculización de la actividad inspectora de la administración
- Riesgo de deterioro irreversible
- Extracción ilegal de aguas en periodo de restricción.

Penas inmediatas superiores

En ambos casos, el Juez puede CLAUSURAR O INTERVENIR

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA. APLICACIÓN DE LA Tª DEL RESARCIMIENTO INTEGRAL. APLICACIÓN DEL ARTICULO 20 DE LA LCS

Como es lógico, todo delito o falta conlleva aparejado una responsabilidad civil

* **ARTÍCULO 116 C.P.** - Es una responsabilidad que no tiene su base ni en una relación contractual, ni en el principio de responsabilidad objetiva. Es la que en el campo penal corresponde a " Los autores o cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, ya que serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables".

EXISTEN, ADEMÁS, RESPONSABILIDADES ADICIONALES:

A) RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADORES.

* **ARTÍCULO 117 C.P.** " Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización

legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda".

B) RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DE LAS EMPRESAS. Son también responsables civilmente, en defecto de que lo sean criminalmente:

* **ARTÍCULO 120.3 C.P.** " Las personas naturales o jurídicas en los casos de delitos o faltas cometidos por parte de los que dirigen o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los Reglamentos de Policía o las Disposiciones de la autoridad que están relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se haya producido sin dicha infracción".

* **ARTÍCULO 120.4 C.P.** " Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

C) RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

* **ARTÍCULO 121 C.P.** " El Estado, la Comunidad Autónoma, la Isla y el Municipio y demás Entes Públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estas sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria".

Si se exigiere en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma, o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o Ente Público presuntamente responsable civil subsidiario.

ART. 109 C.P. Lo que se sustancia realmente es la responsabilidad civil subsidiaria derivada del delito o falta, que comprende tanto la reparación del daño sufrida como la indemnización de perjuicios materiales o morales.

CURIOSIDAD: la cuantía puede ser elevada, pasando a ser el Procedimiento penal SECUNDARIO.

Aunque será necesario para la remisión condicional de la pena, en los delitos con sanción de prisión inferior a 2 años, que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Indicar que si bien el baremo de la Ley 30/95 de accidentes de tráfico, esta siendo aplicada casi por la totalidad de los tribunales civiles y sociales, no ocurre lo mismo con los penales.

Lo mismo ocurre con la Tº del resarcimiento integro, que de momento, no se aplica en los tribunales.

ESPECIAL ANALISIS DE LA INHABILITACIÓN

La “**imprudencia profesional**” que determina que además de la pena correspondiente al delito se imponga la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, tiene su origen en “la impericia o negligencia profesional”. La jurisprudencia ha venido proclamando que el otorgamiento de un título profesional crea una presunción de competencia que encuentra su fase negativa en la **impericia**, entendiéndose por tal la **incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate** y esa impericia tanto puede encontrar su fundamento causal en la ignorancia o en la defectuosa ejecución del acto requerido profesionalmente que descansa en una impericia crasa por vulneración de la <<lex artis>>, pudiendo ésta ser de origen o bien incurriendo en ella por olvido o falta de ejercicio, de práctica o de perfeccionamiento posterior reconociéndose en la STS de 28/9/87, que los **límites entre la “culpa del profesional” y la “culpa profesional”** son indecisos y confusos y la aplicación de la agravación muy discutible y dudosa, a menos que se eleve lo que tenía que ser excepcional al rango de figura primaria normal, que es lo que no parece querer el legislador. Y en este sentido recoge la STS 1329/2001, de 5 de septiembre que a propósito del concepto examinado y recogido en el párrafo segundo de art. 565 del CP de 1973 que imponía una importante agravación de la pena privativa de libertad en los casos de “impericia o negligencia profesional” fue singularmente restrictiva al aplicarla solo cuando hubiera existido una imprudencia ligada al ejercicio de la profesión concreta de que se tratara, pues no toda “imprudencia de un profesional” podía ser considerada como “imprudencia profesional”>>. Y añade que <<tal criterio se viene aplicando por esta Sala también ahora al interpretar este art. 142.3 para acordar si se impone o no la pena de inhabilitación especial a la que esta norma se refiere (SS 16-12-1997, 18-11-1998, 22-1-1999 y 25-5-1999)>>. En la sentencia citada se entendió que **no hubo propiamente imprudencia profesional porque no hubo incumplimiento por parte del aparejador de las normas propias del ejercicio de su profesión específicamente consideradas como <<lex artis>> pero sí una infracción de**

un deber de vigilancia respecto de las normas de precaución que el aparejador habría prescrito en su estudio de seguridad.

En definitiva, las notas que se requieren para que se produzca esta inhabilitación son:

- Que sea cometida por un profesional
- Que la comisión constituya una imprudencia
- Que esta imprudencia recaiga sobre materias y conocimientos propios de la profesión
- Que la imprudencia sea inexcusable profesionalmente

**ESPECIAL ANALISIS DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE UN
SINIESTRO CON RESULTADO DE MUERTE**

1º.- ADMINISTRADORES Y/O EMPRESARIOS

Responsabilidad penal de los administradores conforme a la modificación efectuada en el Código penal con la introducción del artículo 316,

- Definición del **sujeto activo del delito**, como la persona legalmente obligadas a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad. (Administradores y encargados del servicio).

Si acudimos a la literalidad del artículo podría deducirse que el empresario siempre va a ser sujeto activo de este delito, en cuanto se produzca una falta de medidas de seguridad.

Sin embargo, la Jurisprudencia, tanto del tribunal Supremo, como de las diferentes Audiencias Provinciales, han venido matizando esta responsabilidad.

Para comenzar no nos podemos olvidar que nos encontramos en la Jurisdicción penal, donde rige la presunción de inocencia, y un principio evidente: NO hay responsabilidad sin dolo o culpa (art. 10 del Código penal), es decir, que sin responsabilidad no es posible la existencia de culpabilidad.

En ese sentido, el Tribunal Supremo en diferentes Sentencias (sirva de ejemplo la reciente de 10 de Abril de 2001), viene indicando que *“No basta con ser administrador o representante de una persona jurídica para ser de forma automática responsable de las actividades de la misma típicamente previstas en la norma penal”*. Debe constar de forma fehaciente que dicho administrador o empresario **es el responsable** de no haber facilitado los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

El mismo criterio siguen las audiencias provinciales, destacando entre otros puntos:

- Es necesario probar que el empresario y/o administrador **es autor**, en el sentido legal del término
- El concepto de autor no puede extenderse “ad infinitum” sino que debe circunscribirse exclusivamente a aquellas personas concretas a las que en el caso concreto se halle dirigido en la norma penal.
- Sólo sería responsable penalmente y a título de autor, las personas a quienes por su concreta posición respecto de la situación concreta objeto de enjuiciamiento, siéndoles directa y objetivamente exigible la adopción de las medidas de seguridad idoneas y precisas para la realización de la obra concreta de cuya correcta ejecución respondían contractualmente, las omitieron generando el riesgo para la vida del trabajador.
- Existiría responsabilidad penal del empresario si aun disponiendo de las medidas de seguridad, u ordenando su disposición, se pudiera acreditar la existencia de una clara conciencia de la existencia de un peligro determinado.

2º.- AUTÓNOMOS

Existe legalmente una equiparación del autónomo a empresario, y sus consecuencias desde el punto de vista de la seguridad e higiene son evidentes: Tiene la doble condición de empresario y trabajador.

Es aplicable al autónomo lo expuesto anteriormente, si bien hay que indicar que lógicamente siempre es mas factible que el autónomo incurra en el tipo penal desde el momento en que su implicación directa en la obra es mayor.

3º.- TÉCNICOS

Responsabilidad penal de los técnicos intervinientes en los diferentes procesos de obra. Requisitos aplicados por la Jurisprudencia. Los comentados en el análisis del articulado.

En cualquier caso hay que incidir en la existencia de una obligación legal en cuanto a la seguridad en obra (en especial de aparejadores).

De hecho la posibilidad que tiene de paralización de obra, en el caso de que se observe cualquier tipo de peligro, les hace acreedores de mayores posibilidades de incurrir en un tipo penal, como es el de riesgo.